

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00670/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00012/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Mostrar cargas horarias de los cuatrimestres Septiembre a Diciembre 2017 y Enero a Abril 2018; Pagos de Nomina, Aguinaldo y prima vacacional generados en Noviembre y Diciembre 2017.” (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha nueve de febrero del año en curso emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Metepec, México a 09 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00012/UPVT/IP/2018

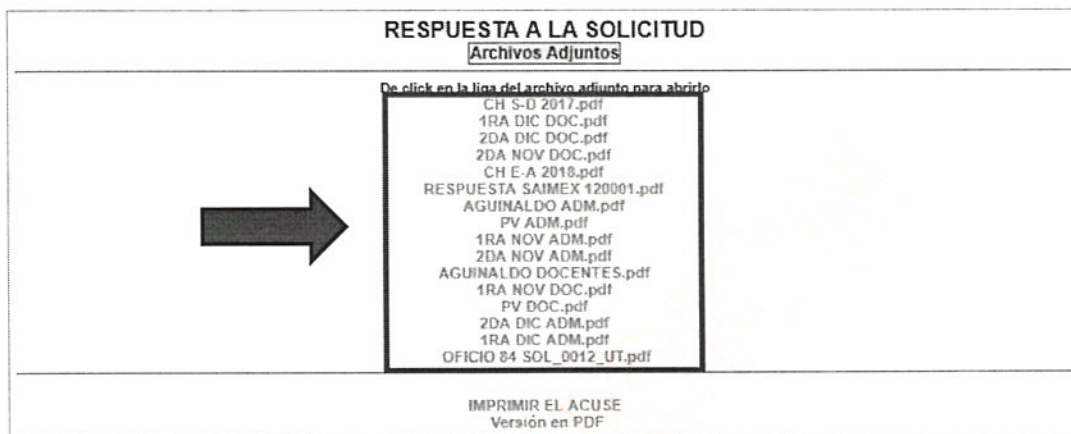
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Oficio Núm.: 205BL16001/084/2018 Almoloya de Juárez, Estado de México, a 09 de febrero del 2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00012/UPVT/IP/2018 C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN P R E S E N T E De conformidad con los artículos 1,2,3, fracción XLIV, 4, 12,16,23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00012/UPVT/IP/2018 que realizó el 18 de enero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASNPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES” (Sic)

A la respuesta se le anexaron los archivos electrónicos que se observan en la siguiente captura de pantalla; dichos archivos no se reproducen debido a que son del conocimiento de las partes:



Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Metepec, México a 09 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00012/UPVT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Oficio Núm.: 205BL16001/084/2018 Almoloya de Juárez, Estado de México, a 09 de febrero del 2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00012/UPVT/IP/2018 C. SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN P R E S E N T E De conformidad con los artículos 1,2,3, fracción XLIV, 4, 12,16,23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50,51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00012/UPVT/IP/2018 que realizó el 18 de enero del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo. ATENTAMENTE LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00670/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"Respuesta" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Omiten información ya que en su portal aparece una tal Joana Paulina en Vinculación y en la nomina no, es evidente su falta de veracidad" (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado

consistente en los archivos que se observan en la siguiente imagen; dichos documentos fueron puestos a la vista del Recurrente mediante oficio de fecha veinte de marzo del año en curso, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera de acuerdo a lo establecido en el numeral 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, el Recurrente no realizó las manifestaciones ni presentó sus alegatos que a su derecho convinieran.

Folio Solicitud:	00012/UPVT/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00670/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1RA NOV DOC.pdf		16/03/2018
PV DOC.pdf		16/03/2018
CH E-A 2018.pdf		16/03/2018
OFICIO 134 RR 00670_SPH.pdf		16/03/2018
AGUINALDO DOCENTES.pdf		16/03/2018
2DA NOV ADM.pdf		16/03/2018
2DA DIC ADM.pdf		16/03/2018
1RA DIC DOC.pdf		16/03/2018
2DA NOV DOC.pdf		16/03/2018
CH S-D 2017.pdf		16/03/2018
2DA DIC DOC.pdf		16/03/2018
1RA NOV ADM.pdf		16/03/2018
OFICIO 201 RR 00670.pdf		16/03/2018
2DA DIC ADM.pdf		16/03/2018
PV ADM.pdf		16/03/2018
AGUINALDO ADM.pdf		16/03/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO DE PUESTA A LA VISTA RR 00670.pdf	Se pone a la vista del Recurrente el Informe Justificado	20/03/2018

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para

que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON**

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud de la hoy Recurrente en la que requirió del Sujeto Obligado el nombre de las cargas horarias de los cuatrimestres de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a abril de dos mil dieciocho; así como el pago de nómina, aguinaldo y prima vacacional generados en noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la que adjuntó los archivos señalados en el Antecedente Segundo y cuyo contenido, se reitera, es del conocimiento de ambas partes. Por su parte, el Recurrente quedó inconforme ante la respuesta emitida, por lo que interpuso el presente recurso de revisión impugnando dicha respuesta, argumentando como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado omite información, ya que en el portal aparece el nombre de una servidora pública en el Departamento de Vinculación y Extensión y en la nómina presentada por el Sujeto Obligado, no; por lo que consideró evidente la falta de veracidad.

A esto, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado junto con diversos archivos con los que fortaleció su respuesta original, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente, por lo que no se reproducirán íntegros en el presente estudio, lo que no es óbice para reproducir algunos extractos con el propósito de ser tomados en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, es de señalarse que el Sujeto Obligado manifestó en su Informe Justificado que entre los archivos anexados al mismo se encontraban los siguientes:

1. Cargas horarias del cuatrimestre septiembre a diciembre de dos mil diecisiete (273 registros) con el archivo **"CH S-D 2017.PDF"**.
2. Cargas horarias del cuatrimestre enero a abril de dos mil dieciocho (304 registros) con el archivo **"CH E-A 2018.PDF"**.
3. Primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete del personal administrativo con el archivo **"1RA NOV ADM.PDF"**.
4. Segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete del personal administrativo con el archivo **"2DA NOV ADM.PDF"**.
5. Primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete del personal docente con el archivo **"1RA NOV DOC.PDF"**.
6. Segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete del personal docente con el archivo **"2DA NOV DOC.PDF"**.
7. Primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete del personal administrativo con el archivo **"1RA DIC ADM.PDF"**.
8. Segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete del personal administrativo con el archivo **"2DA DIC ADM.PDF"**.
9. Primera quincena de diciembre de dos mil diecisiete del personal docente con el archivo **"1RA DIC DOC.PDF"**.
10. Segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete del personal docente con el archivo **"2DA DIC DOC.PDF"**.
11. Aguinaldo del personal administrativo otorgado en noviembre de dos mil diecisiete con el archivo **"AGUINALDO ADM. PDF"**.
12. Aguinaldo del personal docente otorgado en noviembre de dos mil diecisiete con el archivo **"AGUINALDO DOCENTES.PDF"**.
13. Prima vacacional del personal administrativo otorgada en diciembre de dos mil diecisiete con el archivo **"PV ADM. PDF"**.
14. Prima vacacional del personal docente otorgada en diciembre de dos mil diecisiete con el archivo **"PV DOC.PDF"**.

Sin embargo, lo cierto es que el archivo denominado **"1RA DIC ADM.PDF"** no fue anexado, mientras que el de nombre **"2DA DIC ADM. PDF"** fue adjuntado por

duplicado.

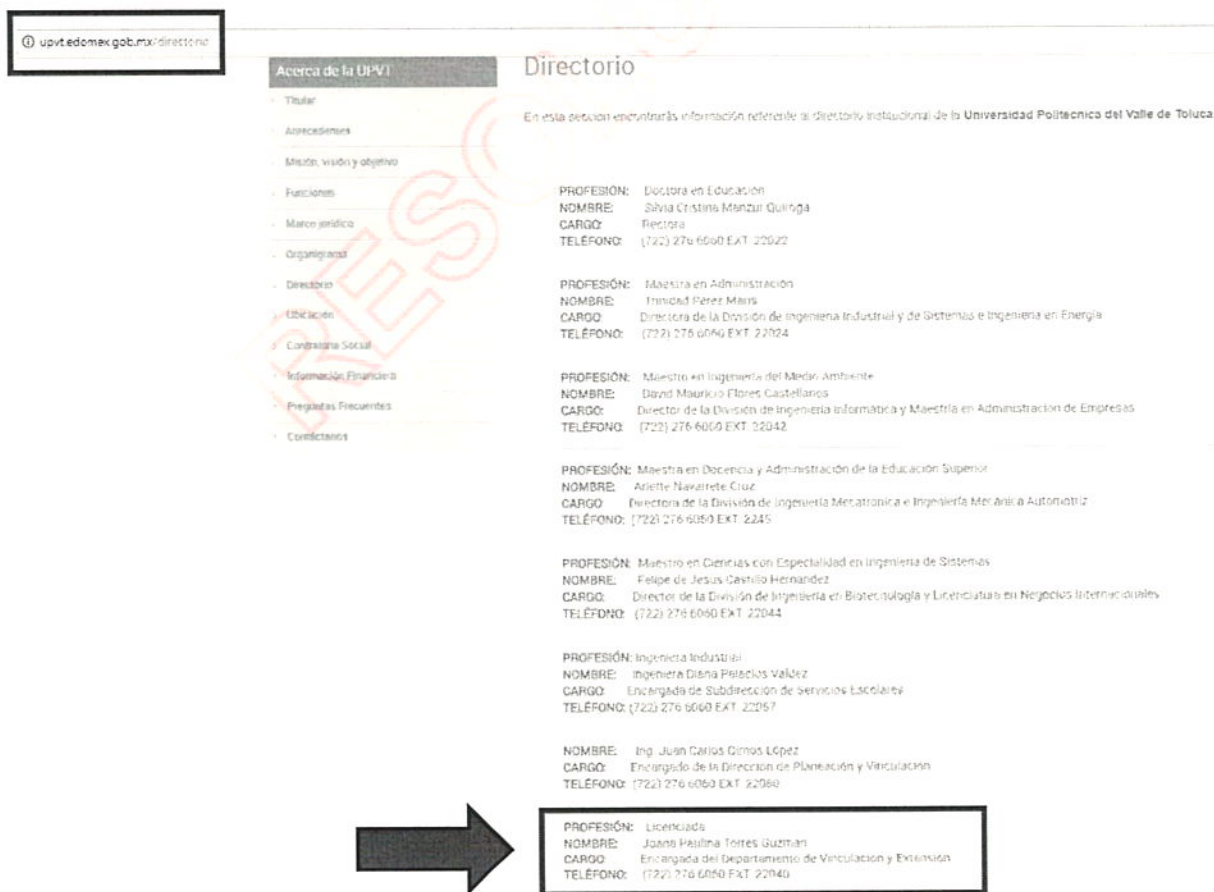
Es así que este Órgano Garante considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el Recurrente, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto a la información solicitada, cabe señalar que este Instituto, conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía -

María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

No obstante lo anterior, se debe atender a lo expuesto por el Recurrente que consideró que la respuesta dada por el Sujeto Obligado carecía de veracidad toda vez que en el portal del Sujeto Obligado se observa a una servidora pública en el cargo de Encargada del Departamento de Vinculación y Extensión que no se encuentra en la nómina entregada en la respuesta; por esta situación, este Órgano Garante estimó necesario verificar el portal electrónico del Sujeto Obligado a fin de corroborar lo señalado por el Recurrente, dando como resultado lo siguiente:



upvt.edomex.gob.mx/directorio

Acerca de la UPV

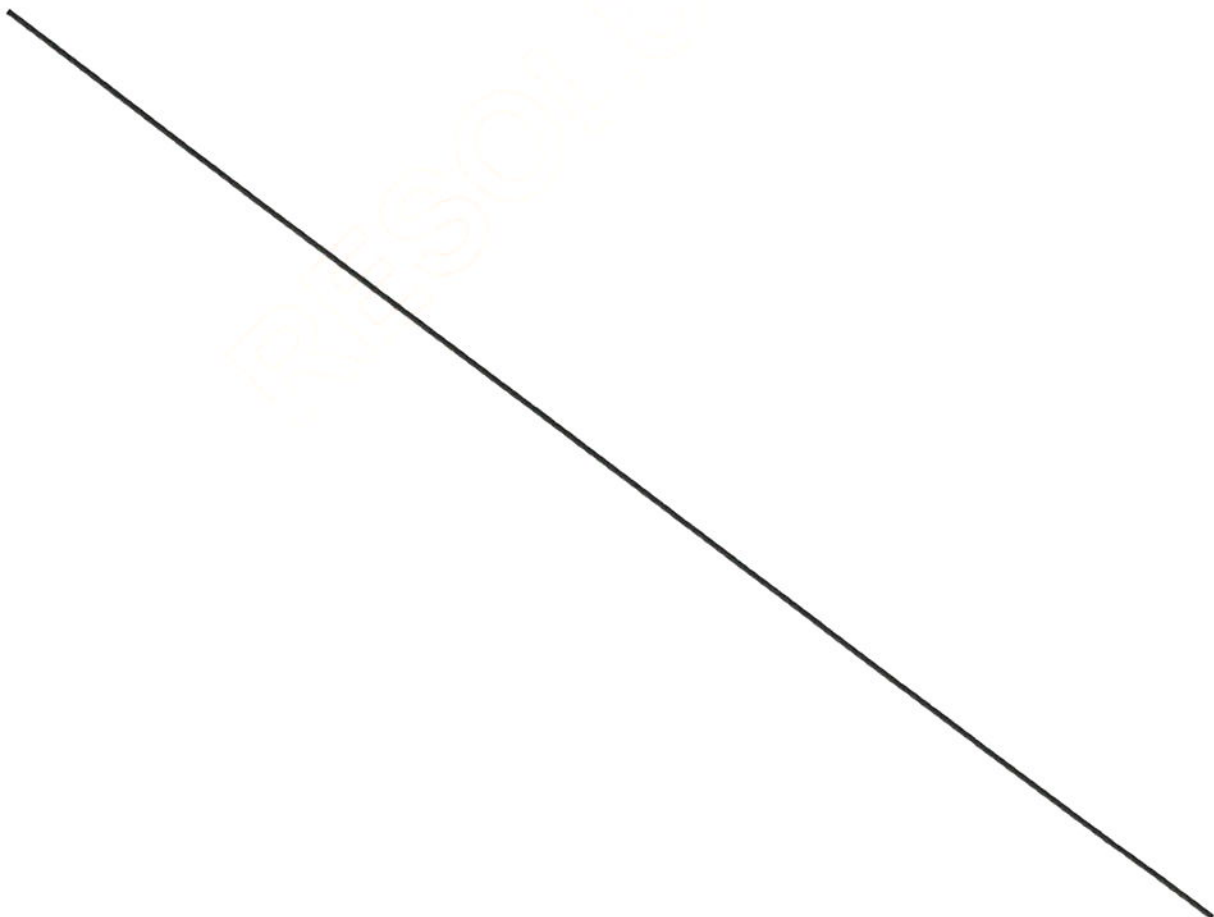
- Título
- Acreditación
- Misión, visión y objetivo
- Funciones
- Marco jurídico
- Organización
- Directorio
- Ubicación
- Contratación Social
- Información Financiera
- Preguntas Frecuentes
- Contactenos

Directorio

En esta sección encontrarás información referente al Directorio Institucional de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

PROFESIÓN:	Doctora en Educación
NOMBRE:	Silvia Cristina Manjar Quirga
CARGO:	Rectora
TELÉFONO:	(722) 276-6600 EXT. 22022
PROFESIÓN:	Maestra en Administración
NOMBRE:	Trinidad Pérez Miras
CARGO:	Directora de la División de Ingeniería Industrial y de Sistemas e Ingeniería en Energía
TELÉFONO:	(722) 276-6046 EXT. 22024
PROFESIÓN:	Maestro en Ingeniería del Medio Ambiente
NOMBRE:	David Mauricio Flores Castellanos
CARGO:	Director de la División de Ingeniería Informática y Maestría en Administración de Empresas
TELÉFONO:	(722) 276-6060 EXT. 22042
PROFESIÓN:	Maestra en Docencia y Administración de la Educación Superior
NOMBRE:	Ariette Navarrete Cruz
CARGO:	Directora de la División de Ingeniería Mecatrónica e Ingeniería Mecánica Automotriz
TELÉFONO:	(722) 276-6050 EXT. 22045
PROFESIÓN:	Maestro en Ciencias con Especialidad en Ingeniería de Sistemas
NOMBRE:	Felipe de Jesús Castillo Hernández
CARGO:	Director de la División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciaturas en Negocios Internacionales
TELÉFONO:	(722) 276-6060 EXT. 22044
PROFESIÓN:	Ingeniera Industrial
NOMBRE:	Ingeniera Diana Peláez Valdez
CARGO:	Encargada de Subdirección de servicios Escolares
TELÉFONO:	(722) 276-6060 EXT. 22057
NOMBRE:	Ing. Juan Carlos Gómez López
CARGO:	Encargado de la Dirección de Planeación y Vinculación
TELÉFONO:	(722) 276-6060 EXT. 22068
PROFESIÓN:	Licenciada
NOMBRE:	Josfa Paulina Torres Guzmán
CARGO:	Encargada del Departamento de Vinculación y Extensión
TELÉFONO:	(722) 276-6060 EXT. 22040

Por lo anterior, se hizo la revisión en los documentos presentados por el Sujeto Obligado tanto en la respuesta a la solicitud primigenia como en su Informe Justificado dando como resultado que dicha servidora pública no aparece en los documentos presentados como las nóminas correspondientes a la primera y segunda quincenas de noviembre de dos mil diecisiete, ni en el correspondiente al aguinaldo y prima vacacional del personal administrativo; no obstante, sí es visible en los que corresponden a las dos quincenas de diciembre del mismo año contenidas en los archivos **"1RA DIC ADM.pdf"** y **"2DA DIC ADM.pdf"**, remitidos tanto en la respuesta como en el Informe Justificado, aunque en éste último sólo el segundo de ellos. Sirven las siguientes imágenes para comprobarlo:





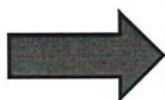
GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**NOMINA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE
DE 2017 ADMINISTRATIVOS**

NO.	NOMBRE COMPLETO	TOTAL NETO
1	Alazañez Campos Tomas Eliezer	2,840.65
2	Albarrán Albarrán Omar	5,064.16
3	Almazan Díaz Dulce María	3,430.82
4	Almazan Mercado José Eduardo	6,237.13
5	Almazan Torres Elizabeth	6,229.73
6	Álvarez García Cloe Ariadne	2,398.50
7	Álvarez Vilchis Dionisio	3,708.45
8	Anacleto De Jesús José	3,122.59
9	Aquino Gil Tomas	2,143.67
10	Aquino López Carlos	5,650.11
11	Aranza Ruiz Javier	1,665.00
12	Arellano Olvera Nancy Isabel	3,429.20
13	Archundia Velázquez Sergio	5,313.80
14	Arroyo Pedraza Sergio Armando	9,746.74
15	Avalos García Miguel Angel	5,956.07
16	Balbuena Campuzano Carlos Alberto	6,240.30
17	Barrera Olascoaga Eduardo Efraín	6,180.02
18	Bernal Ibañez Cynthia	1,805.49
19	Bernal Munguia Alejandra	2,574.91
20	Betancourt Pérez Juan	6,240.30
21	Bringas González Juana Guadalupe	6,156.75
22	Calvo Cruz Yaxtzin David	6,240.30
23	Carbajal López Edgar Fernando	6,337.46
24	Carrasco Villavicencio José Felix	5,313.80
25	Castañeda Martinez Heber	6,162.04
26	Castillo Hernández Felipe de Jesús	9,596.74

NO.	NOMBRE COMPLETO	TOTAL NETO
63	Montejo Perez Angelica	6,152.52
64	Montes de Oca Herrera Martha María	6,205.40
65	Morales García María Albina	3,119.81
66	Morales Reza Gildardo	5,198.84
67	Mulía Mejía Miguel Ángel	5,313.80
68	Navarrete Cruz Arlette	9,983.06
69	Navarrete Cruz Alison Karen	6,208.57
70	Olmos López Juan Carlos	9,746.74
71	Palacios Valdez Diana	4,802.02
72	Palma Mendoza Carlos Gerardo	3,427.04
73	Pavón García Leopoldo Marco Antonio	6,217.03
74	Pedraza Esquila Juan	6,238.19
75	Perez Maris Trinidad	9,746.74
76	Pérez Ruiz Victor Hugo	6,207.52
77	Pliego Sandoval Jorge Enrique	6,321.69
78	Quintero Mayo Martín	5,418.86
79	Ramírez Ruiz Francisco Javier	6,240.30
80	Ríos Domínguez Manuel Humberto	5,635.31
81	Rivera Hernández Toribio Jesús	2,564.44
82	Robles Aguilar Belem	2,574.15
83	Rojas Ortiz Leticia Jael	4,912.30
84	Romero Clemente Jhovany Israel	5,313.80
85	Romero García Erwin	4,951.64
86	Romero Valdez Elizabeth	2,566.31
87	Rosas Ramírez Norma Maribel	2,381.96
88	Salazar Aleman Tomas	6,235.02
89	Santamaria Mendoza Elizabeth Adriana	6,188.48
90	Sarmiento Gonzalez Laura Maricela	9,746.74
91	Silva Miranda Celina	2,580.49
92	Torres Guzman Joana Paulina	5,313.80
93	Vallejo Coyote Christian Alejandro	2,380.93
94	Vallejo Coyote Juan Luis	3,030.82
95	Velazquez Arriaga Ariadna	6,223.38
96	Velázquez González Ángel	4,781.02
97	Velásquez Sandoval Luis Alberto	6,200.11





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE
DE 2017 ADMINISTRATIVOS**

NO.	NOMBRE COMPLETO	TOTAL NETO
1	Alazañez Campos Tomas Eliezer	2,849.82
2	Albarrán Albarrán Omar	6,240.30
3	Almazan Díaz Dulce María	3,430.82
4	Almazan Mercado José Eduardo	6,240.30
5	Almazan Torres Elizabeth	6,240.30
6	Álvarez García Cloe Ariadne	2,401.60
7	Álvarez Vilchis Dionisio	3,711.63
8	Anacleto De Jesús José	3,430.82
9	Aquino Gil Tomas	2,143.67
10	Aquino López Carlos	6,240.30
11	Aranza Ruíz Javier	1,665.00
12	Arellano Olvera Nancy Isabel	3,430.82
13	Archundia Velázquez Sergio	5,313.80
14	Arroyo Pedraza Sergio Armando	9,746.74
15	Avalos Garcia Miguel Angel	6,015.30
16	Balbuena Campuzano Carlos Alberto	6,240.30
17	Barrera Olascoaga Eduardo Efraín	6,240.30
18	Bernal Ibañez Cynthia	1,805.49
19	Bernal Munguia Alejandra	2,575.29
20	Betancourt Pérez Juan	6,240.30
21	Bringas González Juana Guadalupe	6,240.30
22	Calvo Cruz Yaxtzin David	6,240.30
23	Carbajal López Edgar Fernando	6,443.23
24	Carrasco Villavicencio José Felix	5,313.80
25	Castañeda Martinez Heber	6,240.30
26	Castillo Hernández Felipe de Jesús	9,596.74

NO.	NOMBRE COMPLETO	TOTAL NETO
63	Montejo Perez Angelica	6,240.30
64	Montes de Oca Herrera Martha María	6,240.30
65	Morales García María Albina	3,126.82
66	Morales Reza Gildardo	5,198.84
67	Mulia Mejía Miguel Ángel	5,313.80
68	Navarrete Cruz Arlette	9,983.06
69	Navarrete Cruz Alison Karen	6,240.30
70	Olmos López Juan Carlos	9,746.74
71	Palacios Valdez Diana	4,802.02
72	Palma Mendoza Carlos Gerardo	3,430.82
73	Pavón Garcia Leopoldo Marco Antonio	6,240.30
74	Pedraza Esquila Juan	6,240.30
75	Perez Maris Trinidad	9,746.74
76	Pérez Ruiz Victor Hugo	6,240.30
77	Pliego Sandoval Jorge Enrique	6,321.69
78	Quintero Mayo Martín	5,445.30
79	Ramirez Ruiz Francisco Javier	6,240.30
80	Ríos Dominguez Manuel Humberto	6,240.30
81	Rivera Hernández Toribio Jesús	2,580.49
82	Robles Aguilar Belem	2,580.49
83	Rojas Ortiz Leticia Jael	4,912.30
84	Romero Clemente Jhovany Israel	5,313.80
85	Romero García Erwin	4,975.97
86	Romero Valdez Elizabeth	2,580.49
87	Rosas Ramirez Norma Maribel	2,401.60
88	Salazar Aleman Tomas	6,240.30
89	Santamaria Mendoza Elizabeth Adriana	6,240.30
90	Sarmiento Gonzalez Laura Maricela	9,746.74
91	Silva Miranda Celina	2,580.49
92	Torres Guzman Joana Paulina	5,313.80
93	Vallejo Coyote Christian Alejandro	2,401.60
94	Vallejo Coyote Juan Luis	3,030.82



Por lo que una vez realizado el análisis a los documentos presentados por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud primigenia y al presentar su Informe Justificado, se colige que en dichos documentos consta parcialmente la información requerida por el Recurrente.

Ahora bien, este Instituto encuentra parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, debido a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado cumplió con entregar las cargas horarias de los cuatrimestres septiembre-diciembre de dos mil diecisiete, enero-abril de dos mil dieciocho, así como la información de la prima vacacional y aguinaldo; no es así con la entrega de la nómina generada en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, pues la información exhibida por el Sujeto Obligado consta de un documento *ad hoc* en el que se observan los rubros de número consecutivo, nombre y total neto.

Al respecto, ante la falta de una definición de nómina se deberá tomar en cuenta diversos criterios que pueden establecer si la información puesta a disposición del Recurrente, cuenta con los requisitos para satisfacer la pretensión del mismo. Es así que el glosario consultable en la página <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/home>, concretamente en la liga <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario> se observa lo siguiente:

← → ↻ ⓘ www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario

Misión	Público, a efecto de reformar o modificar las leyes fiscales y otros ordenamientos federales relativos a la captación de ingresos del Gobierno Federal.
Modalidades de programas presupuestarios	Propósito o la razón de ser de la institución, permite orientar las acciones de los funcionarios hacia el logro de un resultado esperado. De esta manera, una misión responde a tres preguntas claves: ¿qué hace la institución? ¿cuál es su razón de ser? ¿cómo lo hace? ¿a través de que mecanismo? y ¿para quién dirige su quehacer?
Modelo Sintético de Información del Desempeño (MSD)	Nomenclatura que permite identificar a los programas según el tipo de servicios/productos que otorgan o su naturaleza específica: S (Subsidios sujetos a Reglas de Operación), U (Otros Subsidios), E (Prestación de Servicios Públicos), B (Provisión de Bienes Públicos), F (Promoción y Fomento), G (Regulación y Supervisión), P (Planeación, Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas), A (Funciones de las Fuerzas Armadas), K (Proyectos de Inversión), N (Desastres Naturales), R (Específicos) y O (Apoyo a la función pública y a la mejora de la gestión)
Método de cálculo	Constituye un instrumento que consolida y sintetiza la información de desempeño de los programas presupuestarios con el fin de promover su vinculación con las decisiones presupuestarias, fomentando, a su vez, un ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, a través de la identificación de las áreas de oportunidad para la mejora continua de la eficiencia del gasto.
Nombre del indicador	Explicación que determina la forma en que se relacionan las variables establecidas para un indicador
Nómina	Expresión verbal que identifica al indicador y expresa lo que mide.

Mostrando 161 a 170 registros de 259

Primero Anterior 15 16 17 18 19 Siguiente Último

Uff
 Martes 15 de marzo de 2016

UGAS DE INTERÉS
 Plataforma de Infraestructura Educativa
 Plan Nuevo Guerrero
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 Presidencia de la República

CONTACTO
 Palacio Nacional
 Plaza de la Constitución s/n
 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
 México, Distrito Federal

Glosario Mapa de sitio Estadísticas del Portal

f t y e @Tpresupuestaria



De la misma forma, de la consulta realizada en el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal, se encuentra que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público define nómina como a continuación se observa:

← → ↻ ⓘ www.culturadelalegalidad.org.mx/recursos/Contenidos/PolíticasPúblicasYGobernabilidad/documentos/Glosario%20de%20Terminos%20Mas%20Usuales%20en%20la%20Ad... 🔍 ☆ :

NIVEL SECTORIAL

Es el ámbito en que inciden las acciones de las diversas dependencias que tienen a su cargo la regulación de un sector de actividad económica.

NOMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

263

Para mayor abundancia, sirve reproducir la tesis jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la que se establecen los requisitos mínimos que debe contener un recibo de pago de salarios:

Novena Época

Núm. de Registro:169787

Instancia:

Tribunales Colegiados de
Circuito

Tesis aislada

Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis:

IV. 3o.T.256 L

Página 2435

SALARIOS. LAS PÓLIZA DE CHEQUES NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO RECIBOS DE PAGO DE AQUÉLLOS, POR NO CONTENER LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ELLO.

El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo prescribe que corresponde al patrón la carga de la prueba cuando exista controversia respecto al monto y pago del salario; y para tal efecto el diverso numeral 804 de la citada legislación señala los documentos que aquél tiene obligación de conservar y exhibir

en juicio, y en su fracción II hace referencia a las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios. Ahora bien, aun cuando dichos preceptos no señalen expresamente los requisitos que deben contener los recibos o documentos mediante los cuales la parte patronal deba justificar el monto y pago del salario; sin embargo, de la propia ley se advierten, como requisitos mínimos que debe contener un recibo de pago de salario, los siguientes: 1. Nombre del patrón que lo expide. 2. Nombre del trabajador a quien se realiza el pago. 3. La cantidad entregada por concepto de salario o cualquier otra prestación que, en su caso, se cubra al trabajador. 4. El periodo que comprende y las deducciones efectuadas. Lo anterior es así, porque el primer requisito tiene su justificación en los invocados dispositivos legales, ya que en ellos se prevé que corresponde al patrón la carga de la prueba cuando exista controversia respecto al monto y pago del salario, y los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, pues sería ilógico y antijurídico pretender acreditar el monto y pago del salario con un documento expedido por una persona moral o física que no tiene vínculo contractual con el trabajador. El segundo, porque necesariamente ese recibo debe precisar con claridad el nombre del trabajador a quien se realiza el pago; además, con su cumplimiento se está en aptitud de conocer quién es el patrón, por ser éste quien debe dar satisfacción a la obligación contractual. Mediante el tercero se logra conocer con certeza la cantidad entregada al trabajador. Y con el cuarto, se sabe con exactitud las fechas en que se hicieron los pagos y los periodos que cada uno de ellos abarca, pues el artículo 88 de la citada ley indica que los plazos nunca podrán ser mayores a una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores. Por tanto, las pólizas de cheques no pueden considerarse como recibos de pago de salarios por no contener los requisitos anteriormente especificados
Énfasis añadido.

Derivado de estos tres criterios, tenemos que se considera que la nómina es un listado de trabajadores que indica o en la que se asientan sus percepciones monetarias, que al menos deben incluir el nombre de quien lo emite (patrón), el nombre del trabajador (servidor público), las percepciones brutas (salario), prestaciones y deducciones y el periodo que comprende, pudiendo incluso contener el alcance neto de dichas

Por tanto, se encuentra que el Sujeto Obligado está constreñido a realizar la entrega de dicha información en los formatos establecidos por el Órgano Superior. La entrega debe realizarse conforme al Calendario de Obligaciones Periódicas que ese mismo Órgano señala, de acuerdo a lo siguiente:

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
➤ Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
➤ Afianzamiento 2017	11 de enero de 2017
➤ Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
➤ Cuestionario para el Diagnóstico de los Consejos Municipales de Protección Civil y Atlas de Riesgos 2017	24 de febrero de 2017
➤ Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2017
➤ Informe Mensual de enero 2017	01-marzo-2017
➤ Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2016	7 de marzo de 2017
➤ Cuenta Pública Anual 2016	15 de marzo de 2017
➤ Informe Mensual de febrero	30-marzo-2017
➤ Cuestionario para el Diagnóstico de la Mejora Regulatoria Municipal 2017	24-abril de 2017
➤ Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2016	30 de abril 2017
➤ Informe Mensual de marzo 2017	9-mayo-2017
➤ Informe Mensual de abril 2017	30-mayo-2017
➤ Informe Mensual de mayo 2017	28-junio-2017
➤ Informe Mensual de junio 2017	04-agosto-2017
➤ Informe Mensual de julio 2017	28-agosto-2017
➤ Informe Mensual de agosto 2017	28-septiembre-2017
➤ Informe Mensual de septiembre 2017	27-octubre-2017
➤ Informe Mensual de octubre 2017	30-noviembre-2017
➤ Informe Mensual de noviembre 2017	15-enero-2018
➤ Informe Mensual de diciembre 2017	02-febrero-2018

Ver Calendario de Obligaciones Periódicas 2017



En ese contexto, este Instituto consideró pertinente verificar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la entrega de los Informes Mensuales resaltados en la fecha

establecida, encontrando que dicha entrega se llevó a cabo en las fechas determinadas, según consta en la página electrónica del Órgano Superior mencionado y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla.

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Agenda Legislatura

☒ Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informes Mensuales / Organismos Estatales y Auxiliares 2017

Muestra 1 Elementos

Buscar: politécnica del valle de toluca

AYUNTAMIENTO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
34 Universidad Politécnica del Valle de Toluca	31 mar 17	07 abr 17	09 may 17	30 may 17	28 jun 17	04 ago 17	28 ago 17	28 sep 17	27 oct 17	30 nov 17	15 ene 18	02 feb 18

Mostrando 1 de 1 de 1 Elementos (Filtrado de 94 total Elementos)

Primera Anterior 1 Siguiente Último

Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México Tel. Conmutador: 1 67 84 50 Fax Ext. 6892 / 6894

INSTALACIONES ANEXAS: +

• Aviso de Privacidad Corta • Aviso de Privacidad Extendida

En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades para generar el documento idóneo para colmar la pretensión del Recurrente en lo que corresponde a las nóminas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, por lo que es dable modificar la respuesta dada a la solicitud de información primigenia y ordenar la entrega de dicho documento en versión pública.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00012/UPVT/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00012/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega a través del SAIMEX de los documentos en versión pública en los que consten las nóminas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)